

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, presentada por la diputada Arcelia María González González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionarlo Institucional, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción III y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se formula dictamen en atención a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

## I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 22 de septiembre de 2016, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

El 27 del mismo mes y año se radicó en esta Comisión y se aprobó por unanimidad de votos la metodología de trabajo para estudio y dictamen, en los siguientes términos: «a) Remisión, por medio de oficio, de la iniciativa para solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia, señalando como plazo para la remisión de las opiniones, dentro de los 10 días naturales contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con legislación de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole el término de 10 días naturales contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma. c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días naturales. d) Elaboración de un documento en el que se concentren las observaciones que se hayan formulado a



la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. e) Conformar un grupo de trabajo para análisis de la iniciativa y las observaciones formuladas, integrado por diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia; diputados que deseen sumarse; representación del Supremo Tribunal de Justicia; y Secretaría técnica de la Comisión. f) Reunión o reuniones del grupo de trabajo. g) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen. h) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.»

En relación al inciso a) de la metodología de trabajo se recibió la opinión del Magistrado Miguel Valadez Reyes, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado.

En cumplimiento al inciso b), el Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado remitió a través del oficio número IIL-178/2016, de fecha 10 de octubre de 2016, la opinión y comparativo en relación a la iniciativa, mismo que se puso a disposición de los integrantes de la Comisión.

Respecto al inciso c) se subió la iniciativa al portal del Congreso del Estado para consulta y participación ciudadana, por un término de 10 días naturales. No se recibieron opiniones.

La secretaría técnica de la Comisión, en cumplimiento al inciso d) de la metodología, entregó a los integrantes de la misma, un documento comparativo entre las disposiciones vigentes y la propuesta contenida en la iniciativa, en el que se concentró la opinión recibida.

El 11 de julio de este año, la Comisión de Justicia aprobó la modificación de la metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa, aprobada previamente, a efecto de suprimir los incisos e) y f).

De acuerdo a lo anterior, en la misma fecha, la presidencia instruyó la elaboración de un dictamen en sentido negativo.



# Objeto de la iniciativa.

En lo sustancial, la iniciativa tiene como objeto, adecuar la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en materia de evaluación a autoridades jurisdiccionales que se desempeñan como juzgadoras de primera instancia, con la finalidad de dotar de un nuevo contenido a los artículos 80 y 81 de la referida ley, dispositivos que establecen los criterios de la «Evaluación Permanente de Jueces» contemplados en el «Capítulo X» del «TÍTULO PRIMERO», el que se encuentra desarrollado lo relativo a los «ÓRGANOS DE JURISDICCIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN GENERAL», para dejar de considerar la «asertividad de los autos y sentencias» y «el disfrute de buena salud para el desempeño de su función» jurisdiccional, para adecuarlos a nuevos criterios como la «capacidad probada y buena labor desempeñada» en la fracción III del artículo 80 de ese cuerpo normativo y el «Escalonamiento y desarrollo progresivo dentro de la carrera judicial o la trayectoria judicial», que correspondería a la fracción VII del mismo precepto normativo.

De igual forma, se propone una variación en el valor asignado a algunos de los criterios, como el aumento a quince puntos para la fracción I y la disminución a veinte puntos de la fracción III —con el criterio propuesto para reforma— del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Por lo que hace al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, se adiciona un segundo párrafo que genera una presunción legal a favor de los evaluados, para que gocen en lo procesal, de tener por acreditado el criterio que se determinaría en la fracción III del artículo 80 del mismo ordenamiento —con el contenido de la adecuación que se le propone en la iniciativa—.

Al respecto, la iniciante señala en su parte expositiva que:

«**Primero.** Por Decreto número 261 de la Sexagésima Primera Legislatura H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el Periódico



Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato con fecha 22 de mayo de dos mil doce, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Dicha Ley en sus ordinarios del 80 al 89 del Capítulo X, Evaluación Permanente de Jueces, del Título Primero, Órganos de Jurisdicción y de Administración General; norma aspectos relativos a los Criterios para la evaluación de jueces, datos y elementos para acreditar los criterios de evaluación, procedimiento para la evaluación de jueces, presunción de cumplimiento de principios de la función judicial, **evaluación permanente de jueces**, notificación del dictamen de evaluación y plazo para exponer manifestaciones, carácter irrecurrible de la resolución, supletoriedad, concentración de la evaluación y efectos, y recurso contra la resolución de remoción de jueces.

**Segundo.** Contra el procedimiento de aplicación de evaluación, por su propio derecho diversos quejosos promovieron juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican: ...»

«El acto reclamado, consistente en los artículos 80, 84, 85, 86 y 88, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, así como su acto de aplicación, resultaron inconstitucionales y en consecuencia violatorios de derechos humanos. Por tanto, la Justicia de la Unión amparó y protegió a los quejosos, por los actos y autoridades que quedaron precisadas en el cuerpo de la resolución.

Ante la inconstitucionalidad de la ley y su acto concreto de aplicación combatidos, el Amparo y Protección de la Justicia Federal a los quejosos tuvo los siguientes efectos: a) No les sea aplicado los numerales combatidos de inconstitucional y, b) toda vez que se acreditó el acto de aplicación, consistente en el Acuerdo General del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, mediante el cual se establecen las normas aplicables en la evaluación permanente de jueces a que se refiere el Capítulo X del Título Primero de la Ley Orgánica del



Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el Consejo deberá de abstenerse de evaluarlos conforme a la manera que se prevé en dicho acuerdo.

...»

#### III. Consideraciones.

Esta Comisión de Justicia se abocó al análisis de la iniciativa, así como de la opinión del Instituto de Investigaciones Legislativas y, por supuesto, la del titular del Poder Judicial, que representó un elemento decisivo para la decisión de esta Comisión, en cuanto al sentido del dictamen que nos ocupa; de tal forma se transcribe enseguida:

«Sobre el particular resultaría menester tomar en cuenta que lo que se propone es una enmienda a las fracciones II y VII, así como al último párrafo del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como al último párrafo del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la adición de un párrafo segundo al artículo 81 de ese mismo Cuerpo Normativo. Empero, en sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con la que se dirimió los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado en el juicio de amparo 108/213-III, se hizo precisión literal del siguiente tenor: "Se debe declarar la inconstitucionalidad no solamente de las fracciones III y VII del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sino que tal efecto debe hacerse extensivo a las disposiciones del Capítulo X del Título Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato publicada el 22 de mayo de 2012". Por esa razón, el citado Tribunal Colegiado ordenó que los alcances de la concesión del amparo "no se limiten a las fracciones III y VII del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado sino, que se hagan extensivos a los restantes dispositivos que conforman el Capítulo X del Título Primero de la propia Legislación, pues solo así serían congruentes los efectos del falo protector".



En cumplimiento de la sentencia de amparo pronunciada en el amparo de Revisión administrativa 172/2015 por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 21 de abril del año en curso, asumió un acuerdo en cuyo Considerando Primero se asentó: "la autoridad de amparo declaró inconstitucional el Capítulo X del Título Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato"; en esa virtud, en el Considerando Segundo de dicho acuerdo determinó: "Dejar de aplicar el proceso de evaluación conforme a los criterios y bajo los lineamientos marcados en el capítulo X, del Título Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato publicado en el periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 22 de mayo de 2012 y en vía de consecuencia el acuerdo del Pleno del Consejo aprobado en sesión celebrado (sic) el 4 de diciembre del 2012".

Los términos en los que el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato dio cumplimiento a la sentencia de amparo que se ha precisado, se hicieron saber al Juez Primero de Distrito en el Estado mediante oficio 052 fechado el 1º de agosto del 2016, suscrito por el Presidente del Pleno del Consejo del Poder Judicial, y en resolución pronunciada por el citado Juez de Distrito el 30 de septiembre del año que transcurre, notificada al Pleno del Consejo del Poder Judicial el 6 de octubre retropróximo se declaró: "la sentencia de amparo ha quedado puntualmente cumplida en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo".

Como inobjetablemente se deriva de la resolución emitida por el Tribunal Federal, de que ya se hizo puntualización, determina que no sólo algunos de los artículos que le componen o sus porciones, sino todo el capítulo X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que comprende los preceptos numerados del 80 al 89, debe quedar si efectos, por tildarse de inconstitucional. Por consecuencia, se estaría en riesgo de transgredir la sentencia otorgadora de la protección del amparo de la Justicia de la Unión a quienes en calidad de



revisionistas la impetraron, si se introdujeran reformas a las fracciones III y VII y se adicionara el último párrafo del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuenta habida que habiéndose declarado todo el articulado que ya se menciona concultatorio de derechos primarios consagrados en la Ley Fundamental, quedan, por tanto, sin poder producir efectos jurídicos alguno y, por lo mismo, no cabría el que se les volviese a dar vida a virtud de una reforma a algunas de sus fracciones y al último de sus párrafos.»

De acuerdo con lo expuesto por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo del Poder Judicial, esta Comisión de Justicia determina que no es procedente la propuesta contenida en la iniciativa, al coincidir plenamente con dicha opinión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción III y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone a la Asamblea el siguiente:

## **ACUERDO**

Único. No resulta procedente la propuesta para reformar y adicionar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa formulada por la diputada Arcelia María González González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionarlo Institucional, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

Guanajuato, Gto., 15 de agosto de 2017 La Comisión de Justicia.



Dip. Arcelia María González González.

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo.

Dip. María Béatriz Hernández Cruz.

Dip. Jorge Edua do de la Cruz Nieto.

Dip. Juan José Álvarez Brunel.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen presentado por la Comisión de Justicia, relativo a la iniciativa de reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Arcelia María González González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionarlo Institucional, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.